

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

José María IGLESIAS ALTUNA
Universidad Complutense de Madrid

I. IGLESIA CATÓLICA

1. **Capacidad de la Iglesia Católica para adquirir bienes de todas clases, pero mediante las personas jurídicas que la integran**

«Por lo que se refiere a la capacidad de la Iglesia Católica para adquirir bienes de todas clases, ha de regir lo concordado entre aquélla y el Estado (art. 38, párrafo segundo, del Código Civil). Esta norma presupone la personalidad jurídica de la Iglesia, como una realidad previa (*cfr.*, también, el artículo 16.3 de la Constitución). Ahora bien, ello no significa que puedan inscribirse en el Registro de la Propiedad bienes a nombre de la “Iglesia Católica”, sin más especificaciones, pues se trata ésta de una expresión que se emplea para referirse compendiosamente a todas las diferentes entidades eclesíásticas (tanto a la Santa Sede, diócesis, parroquias, Conferencia Episcopal Española y circunscripciones territoriales propias de la organización jerárquica de la Iglesia, como a las órdenes, congregaciones, fundaciones, asociaciones y otras entidades nacidas en el seno de la Iglesia Católica, pero que no forman parte de la organización territorial de ésta).

En efecto, el Estado reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias; en el marco de esta autonomía, podrá organizarse libremente y, en particular, puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, así como erigir, aprobar o suprimir órdenes, congregaciones religiosas, otros institutos de vida consagrada y otras instituciones y entidades eclesíásticas (art. I, apartados 1 y 2, del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979). Como corolario de esta libertad de la Iglesia para organizarse y para crear las entidades que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines, el Estado reconoce a tales entidades, en el ámbito del ordenamiento jurídico civil, personalidad jurídica y plena capacidad de adquirir, todo ello de acuerdo con las normas del Cód-

go de Derecho Canónico (*cfr.* apartados 3 y 4 del mencionado Acuerdo). En análogo sentido, mediante el Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953, el Estado, después de reconocer a la “Iglesia Católica” el carácter de “sociedad perfecta” así como su autonomía e independencia, y a la Santa Sede personalidad jurídica internacional, reconocía la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir toda clase de bienes a “todas las instituciones y asociaciones religiosas” en general, tanto las existentes en España a la entrada en vigor del Concordato constituidas según el Derecho Canónico como a las que fueran ulteriormente erigidas o aprobadas por las Autoridades eclesiásticas competentes.

En el marco del Derecho Canónico, es cierto que el canon 113, 1, del “*Codex*” vigente establece que la “Iglesia Católica y la Sede Apostólica son personas morales por la misma ordenación divina” y el canon 1254, 1, atribuye a la “Iglesia Católica”, por “derecho nativo, e independientemente de la potestad civil”, capacidad para adquirir bienes temporales a fin de alcanzar sus propios fines; más, del canon 1255 resulta indubitadamente que tal derecho lo ejerce la Iglesia Católica mediante la Santa Sede y las demás personas jurídicas canónicas, a las que se atribuye, en particular, capacidad jurídico-patrimonial respecto de los bienes a que se refiere el canon precedente (*cfr.*, asimismo, el canon 1256, según el cual el dominio de los bienes eclesiásticos corresponde a la persona jurídica que los haya adquirido. Por lo demás, los preceptos canónicos mencionados se corresponden, en esencia, con lo establecido en los cánones 100, 1495, 1499 y concordantes del “*Codex Iuris Canonici*” de 27 de mayo de 1917). Por otra parte, y con independencia de las previsiones que, a efectos internos, se contienen en la normativa canónica respecto de la personalidad jurídica y capacidad de adquirir bienes que se atribuye a la “Iglesia Católica” no es menos cierto que, en el orden civil, no resulta indiferente cuál sea la concreta persona jurídica eclesiástica que haya adquirido el bien de que se trate, lo que tendrá relevancia, también a efectos civiles, a la hora de cumplir los requisitos que para disponer del mismo establece la legislación canónica (*cfr.* arts. 37 del Código Civil y 1, apartado 4, párrafo segundo, del mencionado Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979).»

(DGRN. Resolución de 14-XII-99; Aranzadi RJ 1999\9162).

2. **La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas hace innecesaria la inscripción en los Registros Generales de Asociaciones del Estado y de las Comunidades autónomas**

«El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos es un Tratado internacional y a tenor del artículo 96 de la Constitución, los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España como lo fue el Acuerdo citado en el *Boletín Oficial del Estado* de 15 de diciembre de 1979, forman parte del ordenamiento jurídico interno. A tenor

del artículo I, núm. 4, párrafo 2.º, del repetido Acuerdo, las asociaciones de carácter religioso católico han de inscribirse en un registro especial, el Registro de Entidades Religiosas que reguló posteriormente el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, de modo tal que esa inscripción surte plenos efectos en el derecho interno español, tanto frente al Estado como frente a los demás entes públicos; por ello esa inscripción hace innecesario que aquellas entidades, en el caso ahora estudiado las asociaciones, se inscriban en los Registros Generales de Asociaciones del Estado y de las comunidades autónomas, pues la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas surte los mismos efectos.

En consecuencia la decisión judicial impugnada inaplicó el Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede, a la vista del cual el acto infringía claramente el ordenamiento y en concreto un Tratado internacional, pues se encuentra motivado de un modo que resulta no conforme a derecho al basarse en el incumplimiento de un requisito jurídicamente imposible, ya que las entidades canónicamente erigidas no se inscriben en el Registro General de Asociaciones ni en los propios de las comunidades autónomas, surtiendo plenos efectos la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. A la vista de cuanto antecede ha de estimarse que, toda vez que el Tribunal *a quo* partió de considerar las alegaciones de nulidad respecto al fondo del asunto, en esta consideración (prescindiendo momentáneamente de que fuera o no acertada) debió estudiar la argumentación de la parte y aplicar el repetido Tratado internacional respecto al que no formuló ningún pronunciamiento a pesar de que había sido expresamente invocado.»

(S. 9-XII-99; Aranzadi RJ 1999\9459).

3. Enseñanza universitaria de la Iglesia Católica. Homologación de Doctorado en Derecho Canónico por el Doctorado en Derecho. Requisitos

«El Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, remite en su artículo 11, en tanto no se regule específicamente, a las normas generales sobre convalidación de estudios y concesión de valor civil a los títulos otorgados por Centros de Ciencias Eclesiásticas, creados por la Iglesia Católica. Estas normas generales se encuentran contenidas en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, sobre condiciones de homologación de los títulos extranjeros de educación superior, cuyo artículo 15 dispone que “los españoles o extranjeros que, estando en posesión del título de licenciado, ingeniero o arquitecto por una Universidad española, o de un título extranjero homologado a éstos obtengan en un Centro extranjero de enseñanza universitaria el título de doctor o equivalente, podrán homologar dicho título por el equivalente español”.

La interpretación de esta norma no permite obtener la conclusión a la que llega la sentencia apelada, que parte de la idea errónea de que el título de doctor

en Derecho Canónico otorgado en una Universidad de la Iglesia es equivalente al español de Derecho.

El artículo 30 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, estructura los estudios universitarios en tres ciclos, la superación sucesiva de cada uno de los cuales da derecho a la obtención de los títulos de diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico, el primero, licenciado, arquitecto o ingeniero, el segundo, y doctor, el tercero. El de doctor es, por tanto, el título de más relieve académico, al que se llega después de realizar un largo proceso de formación de al menos siete años que confieren el conocimiento global de la rama de la ciencia de que se trate. No en vano el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, que estaba vigente a la sazón, se preocupaba de indicar en su exposición de motivos que «... constituye condición esencial para el progreso científico y, por ello, para el progreso social y económico de una comunidad por cuanto de la profundidad de sus contenidos y la seriedad en su planteamiento depende la formación de los investigadores».

El título de doctor en Derecho, aunque se realice bajo la supervisión y responsabilidad académica de un Departamento e implique una especialización en una determinada área de conocimiento, exige que en el momento de obtenerlo su titular tenga un preparación integral en Derecho, no en una sola de sus ramas, pues el Derecho en particular y cualquier otra ciencia en general, constituye un sistema de vasos comunicantes, en el que para avanzar en cada una de sus partes es preciso tener la base del todo.

No ocurre así y, por tanto, no puede hablarse de equivalencia, respecto del título de doctor en Derecho Canónico cuya homologación se pretende. Ese título se ha obtenido en Facultad de Ciencias de la Iglesia, tras haber aprobado dos cursos especializados en instituciones relacionadas con el Derecho eclesial, y un tercer curso de Doctorado y lectura de tesis sobre libertad religiosa. Es decir, cuando se obtiene tal Doctorado se carece, por tiempo y estudios, de la formación integral en todas las ramas jurídicas que se exige para el título civil de doctor en Derecho. No tienen el mismo valor, no son equivalentes. La superación posterior de la licenciatura en Derecho no puede sanar lo que a los efectos que aquí se pretenden ha nacido para otra finalidad y no tiene paralelo con el título civil.

La propia Ley de Reforma Universitaria no permite invertir el orden de los tres ciclos al instaurarlos de forma sucesiva, y así lo reitera el Real Decreto 185/1985 cuando, en la disposición adicional 5.ª 3, al regular los títulos de doctor que se obtengan en las Universidades de la Iglesia Católica, se refiere a la superación de los estudios que tengan efectos civiles, que obviamente ha de ser previa, y que no pueden ser otros que los que dan derecho al de diplomado, licenciado y doctor.

Por otra parte, tanto los escritos del interesado como la sentencia, para defender la tesis de la homologación, se apoyan en preceptos que regulan los estudios civiles en Universidades de la Iglesia, cosa bien distinta, como se preocupa de resaltar el Abogado del Estado, de los eclesiales realizados en las mis-

mas Universidades, pero en Facultades específicas de ciencias propias; alguno de los cuales podrá tener parangón con los propios de Facultades civiles, pero no, desde luego, el que ahora nos ocupa, como claramente se induce del Convenio con la Santa Sede sobre reconocimiento de efectos civiles de estudios no eclesiásticos realizados en Universidades de la Iglesia, de 5 de abril de 1962, ratificado por Instrumento de 10 de mayo del mismo año.»

(S. 20-XII-99; Aranzadi RJ. 1999\8789).

4. Naturaleza jurídico-documental de las partidas o certificaciones eclesiásticas.

«No cabe duda de que antes de que se crearan en España los Registros Civiles por Ley 17 junio 1870, eran los archivos parroquiales y los libros registrales que en ellos se contenían, los únicos que ofrecían prueba documental sobre el estado civil de las personas a través de toda su vida, determinativos de su bautismo, en donde se expresaba, no ya sólo el nombre y fecha de nacimiento del bautizado, sino también el de los padres y padrinos, de su matrimonio, si éste se había producido, con indicación de los datos de los contrayentes y de las personas asistentes y, finalmente, del fallecimiento por medio de la correspondiente licencia o “venia” para que fueran enterrados en lugar “santo”. Por eso, esos libros parroquiales y, por ende, las correspondientes certificaciones de ellas obtenidas, daban fe de algo tan importante como es el estado civil de las personas, por lo que no cabe ignorar su carácter público u oficial, al igual que oficiales son los libros del actual Registro Civil, ya que no puede olvidarse que antes y ahora la Iglesia Católica tiene la naturaleza de entidad de carácter público e, incluso, alguna de sus funciones como puede ser el impartir el sacramento del matrimonio producen directamente y sin necesidad de ratificación, efectos civiles.»

(S. 4-XII-98; Aranzadi RJ. 1998\10083).

II. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Renuncia a la objeción de conciencia

«Configurada la objeción de conciencia como la negativa a la prestación del servicio militar por motivos de conciencia o en razón a una convicción profunda de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otro de la misma naturaleza, se articula en un plano jurídico como un auténtico derecho subjetivo derivado de los derechos fundamentales del individuo, garantizados según declaró la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, en Resolución núm. 337, de 26 de

septiembre de 1967, por el artículo 9 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, y como tal se reconoce en el artículo 30.2 de la Constitución, como una de las causas de exención del servicio militar obligatorio, si bien en nuestro Ordenamiento Jurídico este derecho, según declaró el Tribunal Constitucional en la Sentencia núm. 160/1987, de 27 de octubre, no está sujeto a reserva de Ley Orgánica, ni es un derecho fundamental aunque esté protegido por el recurso de amparo, ni tampoco, por supuesto, es un derecho incondicionado.

La objeción de conciencia, como derecho subjetivo de la persona, confiere a ésta una situación o status que comporta una serie de derechos –exención del servicio militar como prestación personal obligatoria– y deberes –obligación de la prestación social sustitutoria del servicio militar ordinario–, que conjuntamente considerados son renunciables, como señala la Sala de instancia en el cuarto de sus fundamentos jurídicos, al reproducir un informe del Consejo Nacional de Objetores de Conciencia, de 16 de noviembre de 1992, ya que su renuncia implica, más que la creación de un nuevo y diferente status –como sostiene la Sentencia recurrida–, el regreso al régimen general de prestación del servicio militar que previamente había declinado.

Estructuralmente el poder de renuncia se encuadra en la categoría de los derechos potestativos y determina la modificación de un estado jurídico preexistente, en méritos de la sola voluntad del titular del poder, que es el titular del derecho subjetivo que es objeto de aquélla.

Así, la existencia del derecho subjetivo y la pertenencia del mismo al titular del poder de renuncia son presupuestos o condiciones para el ejercicio del poder.

En el caso que enjuicamos, el recurrente renuncia de forma clara, explícita y terminante al derecho de objetor de conciencia que se le había reconocido, y opta por cumplir el servicio militar obligatorio. Ejercita así un acto jurídico unilateral que no es contrario al interés o al orden público, ni perjudica a terceros, pues su declaración va proyectada a la pérdida voluntaria de un derecho que previamente se le había concedido: *omnes licentiam habent his, quae pro se introducta sunt, renunciare; Unicuique integrum est his, quae ipsi a lege data et concessa sunt, renunciare.*»

(S. 28-VI-99; Aranzadi RJ. 1999\7144).

III. MATRIMONIO

1. **Entre españoles con arreglo al rito judío en 1980 es nulo por no haberse celebrado en la forma legalmente prescrita**

«La regla general de irretroactividad que consagran el artículo 2 del Código Civil y sus disposiciones transitorias obliga a atender a la fecha en que tuvo lugar

el matrimonio para determinar la norma que le es aplicable. Por lo tanto a la fecha de celebración y por aplicación del artículo 42 del Código Civil los ciudadanos españoles únicamente podían contraer dentro de España matrimonio canónico o civil. Como quiera que los Acuerdos de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España son de 1992 y en ellos, como no podía ser de otro modo, no existe ninguna disposición que afecte a los matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor, hay que concluir forzosamente que el citado matrimonio celebrado en España es nulo por no haberse celebrado en la forma legalmente prevista y, por consiguiente, no puede accederse a lo solicitado.»

(DGRN. Resolución 25-II-99; Aranzadi RJ. 1999\10112).

2. El reconocimiento en 1999 de los efectos civiles de una sentencia de separación dictada por Tribunales Eclesiásticos en 1975 no es competencia del Tribunal Supremo sino de los Juzgados de 1ª Instancia

«*Se pretende el reconocimiento de los efectos civiles de una Sentencia de separación de matrimonio canónico dictada por los Tribunales Eclesiásticos en fecha 20 de junio de 1975.* Al tiempo de dictarse la resolución cuya homologación se intenta estaba en vigor el Concordato celebrado entre España y la Santa Sede en 1953, cuyo artículo XXIV, núm. 1º, disponía que “El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico... en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al privilegio paulino”. Dicha norma concordataria fue desarrollada en el ámbito civil por los artículos 80, 81 y 82 del Código Civil, tal y como fueron redactados por la Ley de 24 de abril de 1958. El artículo 80, según aquella redacción, atribuía la competencia a los Tribunales eclesiásticos sobre tales materias y establecía el reconocimiento automático de sus Sentencias y resoluciones sin necesidad de procedimiento *ad hoc* ante la jurisdicción civil, pues disponía que “el conocimiento de las causas sobre nulidad y separación de los matrimonios canónicos, sobre dispensa del matrimonio rato y no consumado y sobre uso y aplicación del privilegio paulino, corresponde exclusivamente a la jurisdicción eclesiástica, conforme al procedimiento canónico, y sus Sentencias y resoluciones firmes tendrán eficacia en el orden civil, a tenor del artículo 82”, que, a su vez, preceptuaba que “la jurisdicción civil promoverá la inscripción y ejecutará en todo lo demás relativo a efectos civiles las Sentencias y resoluciones firmes dictadas por la jurisdicción eclesiástica sobre nulidad o separación del matrimonio canónico y sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado o aplicación del privilegio pauli-

no. La ejecución se llevará a cabo en virtud de comunicación canónica de las Sentencias o resoluciones, o a instancia de quien tenga interés legítimo y presente el oportuno testimonio”. *La entrada en vigor de la Constitución de 1978, y la correlativa pérdida del carácter confesional del Estado español, dieron lugar a la celebración con la Santa Sede de los Acuerdos sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979*, cuyo artículo VI.2 disponía que “los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente”. *En desarrollo de la norma concordataria, la Ley 30/1981, de 7 de julio dio nueva redacción al artículo 80 del CC*, a la vez que en la disposición adicional segunda se dictaron las normas de procedimiento y atribución competencial para la homologación prevista en aquélla.

SEGUNDO. A la vista de semejante panorama legislativo, la decisión con respecto a la solicitud de reconocimiento deducida no puede ser otra que declarar la incompetencia de la Sala para conocer de ella, pues aun cuando, como se ha indicado, al tiempo de dictarse la resolución eclesiástica el reconocimiento de efectos civiles a la misma era automático, sin necesidad de un procedimiento encaminado específicamente a obtener una declaración en tal sentido por los órganos jurisdiccionales de este orden, no puede desconocerse, sin embargo, que la parte interesada ha presentado la solicitud de reconocimiento una vez en vigor la Ley 30/1981, de 7 de julio, cuya disposición adicional segunda, punto 1º, atribuye la competencia para resolver sobre las demandas deducidas en solicitud de eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas a los Jueces de Primera Instancia. De este modo y en consonancia con el criterio sentado en el ATS 17-6-1997 (*exequatur* núm. 3654/1994), no queda otro camino que dirigir la pretensión al órgano que en la actualidad es competente para resolver sobre tal particular, el cual decidirá sobre la petición con arreglo a la norma concordataria y civil que deba venir en aplicación, sin perjuicio de que pueda la parte solicitante instar directamente la práctica de la oportuna inscripción de la separación matrimonial en el Registro Civil, así como promover los demás actos de ejecución de la Sentencia eclesiástica ante los órganos jurisdiccionales civiles competentes, todo ello en virtud del régimen establecido en el Concordato entre España y la Santa Sede de 1953, vigente, como se ha venido poniendo de relieve, al tiempo de dictarse aquélla.»

(Auto de 7-XII-99; Aranzadi RJ 1999/9918).

3. **Exequatur de sentencia de divorcio dictada en Francia de matrimonio celebrado canónica y civilmente en Francia**

«No puede desconocerse que los esposos don José Francisco Javier S. S. y doña Marie Therese M. J. celebraron dos veces su matrimonio, en San Juan de Luz, Francia, en forma civil y canónica, y en fechas 9 y 10 de enero de 1981. Sin embargo, y a pesar de la diferencia de forma y de fecha de celebración, puede concluirse que nos encontramos ante un único negocio jurídico verificado en dos formas o según solemnidades diversas como, comúnmente sucede en los matrimonios canónicos contraídos en Francia que van precedidos de nupcias civiles, según exigencia de la ley francesa. El primero de los matrimonios celebrado es el matrimonio civil cuyo divorcio por sentencia francesa se pide que sea reconocido por la jurisdicción y derecho españoles, y no habiendo óbice a tal reconocimiento procesal, debe entenderse, a la luz de la argumentación precedente, que los efectos ya materiales, ya procesales, de dicha resolución han de alcanzar a los efectos civiles del matrimonio posterior celebrado en forma canónica, que, por demás, venía impuesto, desde la perspectiva interna, por la legislación a la sazón vigente al tiempo de su celebración, y de ahí también su consiguiente inscripción en el Registro Civil español; siendo éste el criterio seguido por esta Sala en casos precedentes similares (*vid.* AATS 11-2-1997, 20-5-1997 y 13-10-1998); todo ello sin perjuicio de que, a la hora de llevar a cabo los actos de ejecución impropia de la sentencia, particularmente su inscripción en el Registro Civil proceda hacer las cancelaciones o anotaciones pertinentes, con el fin de organizar la mecánica registral.»

(Auto de 23-III-99; Aranzadi 1999/2418).